

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**PUERTO RICO
TELEPHONE COMPANY**
(Compañía)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE
DE EMPLEADOS
TELEFÓNICOS (UIET)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-05-1466

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo en San Juan, Puerto Rico, el 14 de junio de 2005, fecha en que quedó sometido para consideración y adjudicación.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por **“la Compañía”**: el Lcdo. José J. Santiago, Asesor Legal y Portavoz; y como representantes de la Compañía las señoras Glenda Gaetán y Elsa Tirado. Por **“la Unión”**: el Lcdo. Oscar Pintado Rodríguez, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Aixa Díaz, Representante de la Unión; y la Sra. Marta I. González Curet, Querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si la querrela es o no arbitrable sustantivamente. De ser arbitrable, que la Árbitro señale una nueva audiencia para ventilar los méritos del caso.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO**ARTÍCULO 54 PROCEDIMIENTO PARA QUERELLAS****Sección 7 Arbitraje**

- b. Las reclamaciones de salarios quedan excluidas de este procedimiento de arbitraje. No obstante, las reclamaciones de salario hasta \$1,500.00 se tramitarán según el procedimiento de arbitraje aquí establecido. La Unión se reserva el derecho de llevar los casos de reclamaciones de salarios en exceso de \$1,500.00 a los tribunales siempre y cuando cumpla con los términos procesales aquí dispuestos. Se aclara que todos los demás tipos de casos, tales como pero sin limitación, peticiones de reclasificación, dietas, ascensos y /o reclamaciones de que se están realizando labores de otra clasificación, continuarán tramitándose a través de arbitraje.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El 16 de junio de 2004, el Árbitro Ángel F. Ferrer Cruz emitió un Laudo en el Caso Número A-01-2414 sobre el despido de la Sra. Marta González Curet, aquí querellante. En dicho Laudo el Árbitro determinó que el despido de la Querellante no estuvo justificado y ordenó la reposición de ésta así como el pago de todos los haberes dejados de percibir. El 22 de diciembre de 2004, la Unión radicó una querella en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo donde alegó que la Compañía le adeudaba la diferencia en salario que no fue incluida en el cheque de ingreso que se le pagó a la Sra. Marta González Curet el 3 de noviembre de 2004. Dicha

diferencia, conforme a la alegación de la Unión, ronda los cuarenta mil (\$40,000.00) dólares.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de marras, la Compañía levantó la defensa de arbitrabilidad sustantiva toda vez que la reclamación de salarios de la Querellante no está contenida en el Convenio Colectivo al exceder la cantidad de mil quinientos (\$1,500.00) dólares.

Una defensa de arbitrabilidad sustantiva va dirigida a cuestionar la facultad del Árbitro para entender en determinada controversia. En United Steelworkers of America v. Warrior And Gulf 363 U.S. 574 (1960) se resolvió que si una materia no está expresamente excluida del Convenio Colectivo se presupone incluida en el procedimiento de arbitraje.

En este caso en particular, el asunto preciso a resolver está expresamente excluido del Convenio Colectivo debido a que el Artículo 54, Sección 7 b, supra, establece que “las reclamaciones de salario de **hasta \$1,500.00** se tramitarán según el procedimiento de arbitraje aquí establecido.” Es por ello, entonces, que “**La Unión se reserva el derecho de llevar los casos de reclamaciones de salarios en exceso de \$1,500.00 a los tribunales siempre y cuando cumpla con los términos procesales aquí dispuestos.**” (Énfasis nuestro.) Esto significa que cualquier reclamación que exceda la cantidad de \$1,500.00, como la que nos ocupa que ronda cerca de los cuarenta mil (\$40,000.00) dólares, queda excluida del procedimiento de arbitraje.

Es de conocimiento general en el campo del arbitraje obreropatrolal que el Convenio Colectivo que rige la relación entre las partes es un contrato que tiene fuerza de ley. Sobre este asunto, nuestra más alta curia ha expresado que toda vez que el Convenio Colectivo es un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relacionado a la materia de los contratos. Luce & Co. v. JRT, 86 DPR 425, 1972. A esos efectos, el Artículo 1233 del Código Civil (31 LPRA Sección 3471) dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Véase también Capó Caballero v Ramos, DPR 650 (1961), donde el Tribunal Supremo expresó que los pactos se cumplen y tienen fuerza de ley entre las partes.

VI. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente, se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2005.

LILLIAM M. AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, de 16 de junio de 2005 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. CARLOS RAMOS PEREZ
PRESIDENTE UIET
URB. LAS LOMAS
753 CALLE 31 SO
SAN JUAN PR 00921

SR. JOSE R. PONCE
DIRECTOR ASUNTOS LABORALES
PUERTO RICO TELEPHONE
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO. OSCAR PINTADO
EDIF. MIDTOWN STE. 204
421 AVE. MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SRA. MAXIMINA MORALES
GERENTE LABORAL
UIET
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO. JOSE J. SANTIAGO MELÉNDEZ
FIDDLER GONZALEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III